Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación para la Supervisión y Seguro
de Cooperativas de Puerto Rico
COSSEC

CPA Carlos Rubén Cruz Ortiz
Presidente Ejecutivo

29 de enero de 2007

Carta Informativa 01-07

A TODAS LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Carlos Rubén Cruz Ortiz, CPA, CFE
Presidente Ejecutivo

ENMIENDAS A LA LEY 255 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, CONOCIDA COMO "LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO" Y LEY 114 DE 17 DE AGOSTO DE 2001, CONOCIDA COMO "LEY DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA PARA LA SUPERVISIÓN Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO"

Con el propósito de orientar a las cooperativas en torno a los cambios en la legislación aplicable que rigen sus operaciones, se presenta a continuación un resumen de las enmiendas a las leyes 255 de 28 de octubre de 2002 y 114 de 17 de agosto de 2001.

Ley 255 de 28 de octubre de 2002

Ley Núm. 57 de 1 de febrero de 2006
Enmienda el Artículo 6.02(b)(3) a los fines de aumentar el por ciento de uno de los elementos de la reserva de capital indivisible. Se aumenta de 5% a 15% la reserva de las ganancias retenidas por la cooperativa no distribuidas.

Ley Núm. 58 de 1 de febrero de 2006
Enmienda el Artículo 6.02(a) a los fines de alterar de manera prospectiva, el por ciento de incremento en la reserva de capital indivisible que las cooperativas de ahorro y crédito están obligadas a mantener en relación con sus activos sujetos a riesgo. Los nuevos por cientos de capital indivisible requeridos y fechas de cumplimiento son las siguientes:

- al 31 de diciembre de 2005 – un mínimo de 5.5% del total de sus activos sujetos a riesgo;
- al 31 de diciembre de 2006 – un mínimo de 6% del total de sus activos sujetos a riesgo;
- al 31 de diciembre de 2007 – un mínimo de 6.5% del total de sus activos sujetos a riesgo;
- al 31 de diciembre de 2008 – un mínimo de 7% del total de sus activos sujetos a riesgo;
- al 31 de diciembre de 2009 – un mínimo de 7.5% del total de sus activos sujetos a riesgo;
- al 31 de diciembre de 2010 – un mínimo de 8% del total de sus activos sujetos a riesgo;

Ley Núm. 185 de 1 de septiembre de 2006

Enmienda el Artículo 6.02(c) y (d) a los fines de ampliar las consideraciones relacionadas con el capital indivisible.

En el apartado (c) se elimina el requisito de reservar al capital indivisible el 4% del ingreso neto de operaciones si resulta mayor que el 25% de las economías netas, en caso de que la cooperativa no haya alcanzado el 8%. Luego de la enmienda, la cooperativa estará obligada a incorporar al capital indivisible un 25% de sus economías netas hasta que la reserva haya alcanzado y se mantenga en 8% de los activos sujetos a riesgo.

En el apartado (d) se modifica la ponderación de riesgo atribuible a los préstamos que no cumplan con los parámetros del mercado secundario. En tales casos, se asigna una ponderación de 50% de activos sujetos a riesgo moderado. También se determina que aquellos préstamos que cumplan con los parámetros del mercado secundario se considerarán activos sin riesgo y tendrán una ponderación de 0%.

Ley Núm. 308 de 27 de diciembre de 2006

Se añade un nuevo Artículo 2.05-A a los fines de autorizar a las cooperativas de ahorro y crédito a establecer sucursales y oficinas de servicio fuera de la jurisdicción de Puerto Rico sujeto a la aprobación previa de la Corporación. La enmienda señala que los socios residentes fuera de la jurisdicción de Puerto Rico no podrán exigir la creación de distritos ni la celebración de asambleas en su jurisdicción. También se especifica que las cooperativas foráneas no podrán hacer negocios en Puerto Rico salvo por el cumplimiento de ciertos requisitos dispuestos en la Ley. La Corporación dispondrá por reglamento la documentación y evidencia necesaria para la autorización del establecimiento de las sucursales y oficinas de servicio fuera de Puerto Rico, así como para la implantación de otras disposiciones señaladas en la Ley.

Ley 114 de 17 de agosto de 2001

Ley Núm. 163 de 10 de agosto de 2002
Enmienda los párrafos cuarto y quinto de la Exposición de Motivos, añade un inciso (y) al Artículo 3 y enmienda los Artículos 4,5,9 y 20.

Exposición de Motivos: Se clarifica que a los fines de viabilizar la implantación de la Ley respecto a las leyes cooperativas y financieras que administra la Corporación, se consolidan las facultades de supervisión y fiscalización en un sólo organismo gubernamental. Se aumenta la cantidad de miembros de la Junta Financiera en la Oficina del Comisionado de siete (7) a nueve (9) miembros, incluyendo al Comisionado.

Artículo 3(y): Se añade a las definiciones el término "interés económico sustancial" y se define como "aquel interés económico que implique control directo o indirecto".

Artículo 4(c)(1) y (5): En el apartado (c)(1) se añade como una de las leyes transferidas a la Corporación, la Ley Núm. 69 de 14 de agosto de 1991, conocida como "Ley para Regular los Depósitos de Fondos Públicos y para proveer sobre su Seguridad". Se clarifica que será el 17 de agosto de 2001 y no el 1ro de enero de 2001 la fecha de efectividad de todas las leyes, reglamentos, órdenes, permisos, memorandos de entendimiento, cartas circulares y demás determinaciones administrativas que se mantendrán en vigor hasta tanto sean modificadas por la Corporación.

Artículo 5(b): Se clarifica que ninguno de los integrantes de la Junta de Directores podrá delegar sus funciones en otro funcionario, excepto el Secretario de Hacienda. También se aclara que ningún integrante podrá poseer un "interés económico sustancial" en una institución financiera privada, según el nuevo término es definido en la Ley.

Artículo 5(c)(1) y (2): Se reduce de 5 a 4 el número de representantes de las cooperativas aseguradas que el Gobernador designará para la Junta de Directores. Se elimina la restricción de que los miembros de la Junta no puedan ser empleados de un organismo cooperativo central.

Artículo 5(d): A tono con la enmienda del Artículo 5(c), se clarifica que el miembro de la Junta en representación del interés público será designado por votación de tres cuartas (3/4) partes de un total de ocho (8) miembros de la Junta, en lugar de un total de diez (10). Se especifica que el representante del interés público no podrá mantener un "interés económico sustancial", según este nuevo término es definido en la Ley y se elimina la restricción de que ese interés pueda ser en una institución financiera pública que compita con las cooperativas de ahorro y crédito.

Artículo 9(n): Se sustituye la palabra "con" por la palabra "como" utilizada después de la palabra "continuar".

Artículo 20: Se elimina como una de las razones para que la Corporación proceda con una liquidación, fusión, consolidación o venta de activo o pasivo de una cooperativa, el que la "fusión, consolidación o compra sea la alternativa de menor costo para la Corporación". Se permite que una transacción de fusión, consolidación, venta de activos y/o pasivos para liquidar y/o disolver una cooperativa asegurada se efectúe con una institución que no sea una cooperativa cuando las cooperativas no interesen llevar a cabo la referida transacción.